



LISTADO DE ESTADO No. 121

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2022-00218-00	EJECUTIVO LABORAL	PAULA NATALIA MUÑOZ FREYRE	IPS LOS ÁNGELES	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	23/11/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 24/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFROMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.

 **PROVIDENCIAS** 



Secretaría. Ipiales, 23 de noviembre de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto que por reparto correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: EJECUTIVO LABORAL No. 5235631050012022-00218-00

Demandante: PAULA NATALIA MUÑOZ FREYRE

Demandada: IPS LOS ANGELES

Ipiales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral formulada a través de mandataria judicial por la señora PAULA NATALIA MUÑOZ FREYRE en contra de la IPS LOS ANGELES.

El juzgado es competente para conocer de la demanda, por la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandada.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales y si los documentos adosados como título ejecutivo permiten librar el mandamiento de pago deprecado.

De acuerdo con los hechos de la demanda, la demandante suscribió un contrato de prestación de servicios con la demandada el día 2 de enero de 2020, del que se refiere incumplió con lo pactado en la cláusula segunda numeral 2, solicitando en consecuencia, se condene a la IPS demandada al pago de la suma de \$8.203.100.00, más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta su cumplimiento efectivo, además del 10% del valor del contrato, pactado en la cláusula séptima del mencionado contrato.

Aportó como título ejecutivo copia digitalizada de “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES” suscrito entre la demandante y la demandada, el 2 de enero de 2020.

Sin embargo, del cotejo entre lo pedido y los documentos allegados con la demanda, concretamente según el contrato de prestación de servicios aportado, la parte demandada en la CÁUSULA TERCERA estableció como valor del mismo una suma INDETERMINADA, cuantificable al sumar la facturación de los procedimientos contratados en la cláusula primera, señalando como valor por consulta efectuada la suma de \$24.000 por usuario y controles médicos a \$12.000.

Y en lo relacionado con la forma de pago se fijó como requisito la legalización del contrato, presentación y trámite de las respectivas cuentas de cobro, mismas que se condicionan a que deben tener las formalidades legales, administrativas y fiscales y que se cancelaran transcurridas los 30 días a la radicación de la referida cuenta¹.

Es decir, la obligación de la demandada de pagar los honorarios al demandante se encontraba según el contrato de prestación de servicios que suscribieron a tres

¹ Cláusula quinta del contrato

condiciones: que se legalice el contrato, se expidan las cuentas de cobro con el lleno de los requisitos legales y a ser pagadas 30 días después de su radicación.

Igualmente se estableció como duración del referido contrato 12 meses contados a partir del 2 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Es decir que, claramente nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, donde a la parte accionante no solo le correspondía acreditar el contrato donde se encuentre inserta la obligación cuya ejecución reclama, sino que también debe acreditar que se encuentra cumplida su obligación, esto es, haber satisfecho plenamente lo comprometido, lo cual no se acreditó de forma alguna, pues a la demanda únicamente se anexaron dos cuentas de cobros², de fecha posterior a la vigencia del contrato que se demanda, sin que en ellas se advierta constancia alguna de radicación ante la IPS LOS ANGELES, aunado a los documentos denominados “*comprobantes de causación*” los que en su mayoría se encuentran ilegibles.

Además frente a la pretensión de que se libre mandamiento de pago por la cláusula penal estipulada, es evidente que tampoco es una obligación clara, expresa y exigible en tanto no se encuentra siquiera determinado el valor del contrato, aunado a que es una obligación que se establece en beneficio del contratante, en caso de incumplimiento por parte del contratista.

Es decir, los documentos aportados como base de ejecución, no satisfacen las exigencias de contener una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada, requisitos esenciales para hablar de un título ejecutivo. Consecuencialmente, la conclusión no puede ser diferente a que corresponde al juzgado abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Finalmente, no hay lugar a reconocerle personería jurídica a la abogada BLANCA LIZETH RAMIREZ LUNA, por cuanto lo único que se aportó con la demanda, es copia de poder dirigido al “CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SOLUCIONES DE CONFLICTOS PARA LA PAZ”, para que la represente a la poderdante en “*el trámite y lleve hasta su terminación, conciliación extrajudicial en Derecho*” convocando a la representante legal de la IPS LOS ANGELES, con el fin de lograr el reconocimiento y pago de lo pactado en un contrato de prestación de servicios profesionales en el año 2021. Es decir nos encontramos ante una ausencia total de poder de la profesional del derecho que presenta la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago incoado a nombre de la doctora PAULA NATALIA MUÑOZ FREYRE, en contra de la IPS LOS ANGELES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Disponer el archivo de la demanda, dejando las constancias respectivas en los registros que lleva el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

² Cuenta de cobro por \$1.818.200 de fecha 3 de junio de 2021.
Cuenta de cobro por \$672.000 de fecha 17 de agosto de 2021.

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7d3dfbd7c8be372940d4e8d514187bdf9b140bd46c201762f17e58e008877e**

Documento generado en 23/11/2022 03:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>